

COSNTANCIA: A despacho del señor juez el trámite de la referencia con el informe que mediante enlace telefónico el señor Yonathan Alexander Bucurú Rodríguez manifestó que MEDIMAS EPS aún no le ha pagado las incapacidades medicas prescritas entre el 5 de enero y 3 febrero de 2021 y para corroborar que las mismas efectivamente fueron formuladas remitió copia de la fórmula que da cuenta de ello la cual se anexa al cartulario. Sírvase proveer.

Marzo 9 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	YONATAN ALEXANDER BUCURÚ RODRÍGUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS
RADICADO	17001-43-03-002-2019-00199-02

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **3 de marzo de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de **Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el **6 de noviembre de 2019**.

ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ordenó a **MEDIMAS EPS**, pagar al señor **YONATAN ALEXANDER BUCURÚ RODRÍGUEZ** las incapacidades médicas que le prescribieron a partir del 3 de septiembre de 2019 y hasta que cese tal formulación, y el mencionado actor promovió el actual trámite con el argumento que la citada entidad prestadora de servicios de salud no le ha pagado las incapacidades médicas que el médico tratante le mando que van del 5 de enero al 3 de febrero de 2021.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 3 y 23 de febrero de 2021 respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas y finalmente el 3 de marzo del presente año se impuso sanción al mencionado, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

1. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*”, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandato tutelar.

Caso concreto

MEDIMAS EPS durante el curso del trámite incidental solo expuso que no le adeuda incapacidad medica alguna al señor Bucurú Rodríguez, en razón a que le pagó las que le prescribieron entre el periodo que comprende entre el 12 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, sin embargo, no esgrimió argumento alguno para demostrar el pago de las abarcadas entre el 5 de enero al 4 de febrero de 2021, pese a que se encuentra debidamente demostrado que las mismas fueron prescritas, es decir, que no demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de **Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, para concretar el pago de las mentadas incapacidades formuladas al señor Bucurú Rodriguez, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional la sanción que le fue atribuida.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **3 de marzo de 2021**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por el señor **YONATAN ALEXANDER BUCURU RODRÍGUEZ** contra **MEDIMAS EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6866d147a185bdce01ca15cfd530989d21d3a972d4a66bcf14c30260614
6b50d**

Documento generado en 09/03/2021 04:20:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>